

, 3 de octubre de 1986.

Doctor
Victor Levi S.
Rector de la Universidad
Tecnológica de Panamá.
E. S. D.

Estimado Señor Rector:

Con la premura que me ha solicitado, paso a absolver la consulta que tuvo a bien plantear a este Despacho mediante su atenta comunicación RUTP-466-86 fechada 30 de septiembre último, relativa a la forma de aplicar algunas disposiciones de la Ley 17 de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá.

A continuación me permito absolver cada una de las interrogantes que usted me plantea, en el mismo orden que ha utilizado:

*1. ¿Puede la Junta Académica, como máximo organismo colegiado actualmente, prorrogar su vigencia después del 9 de octubre?

A mi juicio, la respuesta a esta pregunta debe darse frente a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la referida Ley 17 de 1984, cuyo texto reproduzco para mayor información:

"Artículo 87: Para los efectos iniciales del período de transición, mientras los Consejos Académicos y General se constituyen, la Junta Académica seguirá funcionando según lo especifica el actual régimen transitorio de la Universidad Tecnológica de Panamá."

"Artículo 88: Se establecerá un período de transición de dos (2) años durante el cual las autoridades actuales asumirán los cargos homólogos de la nueva estructura. Durante este período se deberán aprobar y ratificar el Estatuto y los

Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

De igual forma, en este período, La Universidad Tecnológica de Panamá se regirá por esta Ley y el Estatuto actual de la Universidad de Panamá, excepto lo que entra en contraposición con la presente Ley y la autonomía de la Universidad Tecnológica de Panamá."

En mi opinión, el citado artículo 87 autorizó únicamente el funcionamiento de la Junta Académica mientras los Consejos Académicos y General "se constituían," lo que debió ocurrir durante el período de dos (2) años señalado en el artículo 88, también transcrito. Es más, tal integración de los referidos Consejos debió darse al inicio de dicho período de transición, dado que el citado artículo 87 dispone que ese mecanismo (permitir la continuación en funciones de la Junta Académica), era "para los efectos iniciales del período de transición" (subrayado es mío).

Partiendo de esta premisa, pienso que la Junta Académica no está legitimada para prolongar sus actividades después del período de transición, porque ello equivaldría a desconocer lo establecido en los artículos 87 y 88 de la referida Ley 17 de 1984.

"2. A la fecha, sólo falta la representación estudiantil para la integración de los órganos de Gobierno establecidos en el Artículo 10 de la Ley 17. En estas condiciones, pueden ser convocados tales órganos de Gobierno para su formal instalación e inicio de funciones?

¿A partir de cuándo deben iniciar funciones los órganos de Gobierno?

Como quiera que el artículo 88 de la ya mencionada Ley instituyó un período de transición destinado a la organización completa de la Universidad Tecnológica, que incluía la constitución de sus Órganos de Gobierno, durante este período debió cumplirse este mandato legal, por lo cual los distintos estamentos o sectores de la Universidad debieron desarrollar las actividades necesarias para tal finalidad, especialmente para escoger sus representantes en los diversos organismos de gobierno. Si alguno no lo hizo debido a su propia culpa, y esta omisión no afecta el número de miembros necesarios para el funcionamiento de tales órganos, estimo que éstos pueden y deben ser convocados para dar cumplimiento al mandato legal.

En relación a "cuándo deben iniciar funciones los Organos de Gobierno", estimo que ello debería ocurrir a más tardar al expirar el periodo de transición señalado por el artículo 88 de la Ley en referencia, que -como ya se indicó- fué instituído para la organización integral de la Universidad Tecnológica de Panamá.

*3. En vista de que la Universidad Tecnológica de Panamá no ha aprobado un Estatuto Univesitario, puede seguir rigiendo el Estatuto de la Universidad de Panamá hasta tanto se apruebe uno nuevo junto con lo legislado hasta ahora por la Junta Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá?

Como es de su conocimiento, el inciso segundo del artículo 88 de la ley en referencia estableció que durante el periodo de transición la Universidad Tecnológica se regiría "por esta Ley y el Estatuto actual de la Universidad de Panamá, excepto de lo que entra en contraposición con la presente ley y la autonomía de la Universidad Tecnológica de Panamá."

Por tanto, según esta norma legal, el mencionado Estatuto debió aplicarse únicamente mediante el periodo de transición, cuyo inciso primero dispuso también que, en ese periodo, se deberían aprobar y ratificar el Estatuto y los reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá. O sea, que al vencer el periodo de transición deberían haberse adoptado las nuevas reglamentaciones necesarias para regular la vida de relación de la Universidad Tecnológica.

Sin embargo, si por alguna circunstancia no se ha adoptado aún el nuevo Estatuto de esa Universidad, podría el Consejo General Universitario, con base en el literal c) del artículo 13 de la Ley 17 de 1984, disponer que se aplique o siga aplicando el de la Universidad de Panamá durante el periodo necesario para la elaboración y aprobación del primero. Pienso que dicho periodo no puede ser extenso, habida consideración de que está por expirar el periodo de transición de dos (2) años que el Legislador concedió para la elaboración y aprobación del referido Estatuto y demás reglamentaciones.

De darse el supuesto que se menciona, la aplicación del Estatuto de la Universidad de Panamá debe darse de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley 17 de 1984, esto es, únicamente respecto de aquellas normas que no se contrapongan a esa ley y a la Autonomía de la Universidad Tecnológica.

En cuanto a las reglamentaciones aprobadas por la Junta Académica, ellas deben seguir rigiendo hasta tanto el Consejo General Universitario no emita otras nuevas que las derogan o modifiquen expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Civil.

"4. A partir de qué fecha todas las autoridades universitarias mencionadas en el Artículo 33 de la Ley 17 deberán cumplir las exigencias contenidas en el Artículo 34 de la misma Ley?"

A mi juicio, los requisitos exigidos por el artículo 34 de la citada Ley debieron ser exigidos a toda persona que fuese nombrado o elegido para ocupar los cargos señalados en el artículo 33 a partir de la vigencia de la ley 17 de 1984, dado que los referidos artículos entraron a regir conjuntamente con el resto de la Ley a partir de esa fecha, y no existe norma de excepción que excluya su aplicación a partir de aquel momento, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la misma ley. Es más, alguno de esos requisitos es exigido por la propia Constitución, como es el caso de la condición de panameño que es indispensable para ocupar cargos públicos, según el artículo 293 de la Constitución Política.

"5. Puede legislar el Consejo General Universitario para los efectos de ciertos nombramientos, por ejemplo: ciertos Coordinadores de Centros Regionales, como es el caso del de Bocas del Toro en donde por la poca cantidad de profesores y estudiantes y su lejanía, no existen actualmente Profesores Regulares?"

Me parece que como el Consejo General Universitario, de acuerdo al artículo 13, literal c), de la Ley 17 de 1984, está facultado para emitir los estatutos y reglamentos de la Universidad Tecnológica, "de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos de la Institución", y tratándose de una situación especial, bien podría adoptar normas especiales para tales situaciones, siempre y cuando no infrinja ninguna norma de la Constitución o de la Ley.

Una alternativa podría ser no denominar el cargo con el título de "Coordinador del Centro Regional de Bocas del Toro", sino con una denominación diferente mientras la situación evoluciona y pueda cumplirse con los requisitos exigidos con el literal f) del citado artículo 13 de la referida ley. De esta manera no habría colisión entre las nuevas reglamentaciones y la Ley.

Con la esperanza de haber satisfecho su petición, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.